

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de julio de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ABRAHAM JOSÉ SERRANO PRADOS** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LILIANA REY RIOS** y **JAVIER ENRIQUE VARGAS REY** se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Aunado a lo anterior y estudiado el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, encuentra el Despacho que este es procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 y 152 del C.G.P. razón por la cual, se concederá a favor de **ABRAHAM JOSÉ SERRANO PRADOS** para los efectos del artículo 154 ibídem. Téngase como apoderado del mismo al abogado designado por el, **JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ABRAHAM JOSÉ SERRANO PRADOS** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LILIANA REY RIOS** y **JAVIER ENRIQUE VARGAS REY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíese copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., al demandante **ABRAHAM JOSÉ SERRANO PRADOS**, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no será condenado en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de **ABRAHAM JOSÉ SERRANO PRADOS** al abogado **JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario que una vez se integre el contradictorio y previo a continuar con la etapa

probatoria, el apoderado de la parte demandante allegue los canales digitales en donde deberán ser notificados los testigos de los que se pretende se decrete su testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **29 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO electrónico No. **68**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario